En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 588/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 831/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 117/24 de fecha 30 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) *Introito.*

a) *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 117/24, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 1>, y en consecuencia condenó a <Persona 2> a hacer entrega al actor en el plazo de diez (10) días de los certificados de trabajo, la certificación de servicios y remuneraciones (formulario ANSES P.S 6.2), y constancia documentada de pago de aportes y contribuciones a los organismos sindicales, dando por cumplida la entrega de la constancia documentada de pago de aportes y contribuciones a la seguridad social; asimismo condenó a <Persona 2> a abonar en idéntico plazo a <Persona 1> la suma de pesos dos millones ciento noventa y ocho mil quinientos cuarenta y nueve con cuarenta y

cinco centavos ($2.198.549,45) con más la suma que resulte de la liquidación que realizará la perito contable designada en este expediente una vez firme esta sentencia, por los siguientes rubros: antigüedad, diferencias salariales, vacaciones no gozadas, aguinaldo (SAC), indemnización arts. 80, y 132 bis LCT (que se devengará hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos que se adeudan al <Persona 4> de Comodoro Rivadavia), Indemnización arts. 1 y 2 Ley 25323, indemnización sustitutiva del preaviso; correspondiendo rechazar la procedencia de la Declaración de conducta temeraria y maliciosa; se deberá descontar la suma abonada de $70.000 al cálculo realizado por la contadora, imputándola primero al saldo que surja de la liquidación de intereses al 27/09/2019, y en caso de existir un saldo a favor del deudor, se aplicará al capital y de no cubrirse todo el capital, este monto continuará devengando intereses hasta el efectivo pago, oportunidad en que nuevamente cada pago será descontado primero a intereses y luego a capital; todos los rubros deberán calcularse con más intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 3>; asimismo, se deberá capitalizar la suma de condena, conforme el art. 770 inc. b del CCCN a la fecha de notificación de la demanda, la que se establece en el 06/03/2020, fecha en que la demandada presentó contestación de demanda; declaró la inconstitucionalidad de las normas del CCT 130/75 en cuanto otorgan carácter no remuneratorio a las sumas que la actora percibió y a las sumas que la contadora liquidó. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

b) *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1519823, concedido mediante resolución del 12/06/24, quien expresó

agravios mediante ID 1535363, mereciendo réplica de la actora conforme ID 1552180.

II) *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. <Persona 1>, mediante letrado apoderado, y promovió demanda laboral contra <Persona 2> por la suma de $784.376,66, sujeto a las probanzas de autos y a lo que se determine, junto con intereses, capitalización, declaración de conducta maliciosa y temeraria y costas.

Los rubros que reclamó corresponden a Liquidación final impaga, antigüedad, diferencias salariales, Vacaciones No Gozadas, aguinaldo, indemnización arts. 80 y 132 bis LCT, Indemnización arts. 1 y 2 Ley 25323, certificado de trabajo, constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, y Certificación de servicios y remuneraciones de la Ley 24241; asimismo peticiona la declaración de inconstitucionalidad de la naturaleza "no remunerativa" de los adicionales del CCT aplicable, y para el caso de que el tope del CCT aplicable sea confiscatorio se aplique la doctrina "Vizzoti". Relató los hechos en los que fundó su pretensión. Acompañó documental, ofreció prueba, formuló reserva de caso federal y peticionó.

A su turno se presentó <Persona 2>, mediante su socio gerente y con patrocinio letrado, y contestó demanda solicitando su rechazo, con costas. Controvirtió los hechos alegados por la contraria y procedió a fundar su defensa. Expuso los hechos según su versión. Se opuso a la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas argumentando al efecto. Acompañó documental, ofreció prueba, formuló reserva de caso federal y peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente para resolver.

V) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, en primer lugar destaco que la actora peticiona que se declare la deserción del recurso de la demandada.

Al respecto, debo señalar que el criterio de la Cámara de Apelaciones que integro es restrictivo sobre este punto, pues se trata de garantizar el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

Y además, advierto que la expresión de agravios cuestionada reúne los requisitos que establece el artículo 268 del CPCCh.

Ahora bien, paso a tratar los agravios de la apelante.

En su primer agravio, la demandada aduce que la sentencia apelada da por ciertos los hechos invocados por la actora sin el correlato probatorio que los avale.

Señala que la resolución recurrida da por cierto el cálculo de horas mensuales trabajadas efectuada por el accionante, en base a planillas horarias que fueron desconocidas por su parte.

Efectúa consideraciones jurídicas sobre las implicancias del desconocimiento de un documento, y destaca que los referidos formularios resultan estériles a los fines probatorios, ya que no fueron corroborados por ningún otro medio de prueba. Añade que la actora no produjo prueba que demostrare su autenticidad, de modo de acreditar la jornada denunciada.

Por su parte el juez de primera instancia para fundar este punto sostuvo: "Sin dudas la pericia presentada por la contadora puso orden a los datos aportados por las casi 300 planillas presentadas por la trabajadora, como también lo hizo respecto a la documentación aportada por la demandada, libro sueldos y jornales rubricado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, recibos de haberes y escalas salariales; la demandada impugna la pericia por el desconocimiento de las planillas horarias presentadas por el trabajador que realizó, con el fundamento genérico "por ser ajenas a esta parte" -fs. 362-, esta no aportó prueba alguna de los horarios efectivamente cumplidos, afirmando en forma contradictoria que el actor trabajó "entre 150 y 170 horas mensuales" y a la vez que "siempre laboró 4 horas diaria", no siendo por lo tanto tal desconocimiento genérico suficiente en el marco de la buena fe debida por las partes incluso en el trámite de este juicio para descalificar esta prueba: "Corresponde descartar las impugnaciones formuladas por las accionantes referentes a las pruebas documentales acompañadas,

ya que no basta alegar no constarle su autenticidad, mientras no se afirme concretamente su falsedad y se suministren los fundamentos en que se apoya esa afirmación" (Cám. Nac. Civ., sala B, 18-5-81,"Greco, Miguel y otra c/Constantino, Luciano", LL 1983-A-569, sum 36.257)"; la demandada también impugna la procedencia de la multa del art. 132 bis, lo que consideraré al analizar la procedencia de los rubros reclamados, y reclama la falta de liquidación para el caso de rechazo de la demanda, lo que resulta innecesario porque tal liquidación da como resultado evidentemente cero pesos.

En primer lugar, debo destacar que la carga de la prueba, pesaba, por la solidaridad procesal, en ambas partes y cada uno debe probar los fundamentes de su pretensión (artículo 381 del CPCCh).

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce. quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso. Y siguiendo esta línea Gozaíni agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula". […] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia como de sucesiones" (lesión subjetiva, preferencia de la vía aquiliana",

prueba contradictoria, etcétera, cita: Falcón, Enrique M., Tratado de la prueba, tomo I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe).

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto

los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

Adelanto mi opinión que la demandada no demostró su tesis introducida en la contestación de la demanda y además tampoco en esta expresión de agravios.

Por lo tanto, la pericia que cuestiona goza de plena eficacia probatoria (artículo 481 del CPCCCh).

De modo tal que se rechaza este agravio.

En su segundo agravio, la demandada se queja de las asignaciones previstas como sumas no remunerativas.

Resalta que las remuneraciones abonadas al trabajador coinciden con las escalas salariales vigentes al momento del pago. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Sostiene que el carácter no remunerativo de dichos conceptos es indiscutido, conforme art. 103 bis y 106 de la LCT y los respectivos CCT.

Argumenta que admitir la pretensión del actor implicaría que el juez se proponga como parte en la negociación colectiva, evaluando la oportunidad, mérito y conveniencia -labor que escapa al control jurisdiccional- del acuerdo en cuestión, visado por autoridad administrativa.

Alega que salvo algún defecto formal, no posee el juez facultades para modificar los puntos de un acuerdo con

posterioridad a su suscripción, lo que además desconocería la independencia, la ecuación económica y motivación que tuvieron en mira los sujetos colectivos al llegar al consenso.

El juez de primera instancia para fundar esta decisión dijo: "Para el cálculo de las indemnizaciones dinerarias, la contadora toma una remuneración que contiene sumas no remunerativas, particularmente "Asig. Extraordinaria", y el actor por su parte requirió que declare la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios en su parte pertinente; en este sentido el Convenio n° 95 O.I.T. con jerarquía constitucional, en su art. 1 dispone que: "... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"; por su parte el artículo 103 de la LCT establece: "se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo"; estas normas llevan a entender el salario en un sentido amplio, por el cual todo pago originado en la relación laboral tiene en principio naturaleza remuneratoria (CNTRAB., Sala X, 26/06/09 "Giménez Patricia Dolores c/ Blockbuster Argentina SA s/ despido", expte. 352/08, ElDial - AA553B, voto del Dr. Daniel S. Stortini), salvo las excepciones que surgen de la ley -arts. 103 bis, 105, 106- en las que no puede encuadrarse los montos no remunerativos bajo análisis, porque constituyeron una ventaja patrimonial que se incorporó al patrimonio del trabajador y se abonó como contraprestación por su trabajo; en este caso también observo que en los recibos de haberes acompañados por las partes, sumas de dinero que podrían considerarse no remunerativas, particularmente "ASIG: EXT. NO REMUN. AC 2019", entre otras de

la misma índole, que constituyeron una ventaja patrimonial y también que dichas sumas de dinero fueron otorgadas como contraprestación por su trabajo, por lo que son parte integrante de la remuneración; sostener lo contrario vulnera el derecho de propiedad -art. 17 CN- el art. 14 bis de la Constitución nacional, vulnerando las condiciones equitativas de labor, su retribución justa y la protección contra el despido arbitrario. Por todo esto, declaro la inconstitucionalidad de las normas del CCT 130/75 en cuanto otorgan carácter no remuneratorio a las sumas que la actora percibió y a las sumas que la contadora liquidó.

Ahora bien, advierto de la lectura de los recibos agregados a la causa, que le abonaban al actor los rubros “ASIG: EXT. NO REMUN. AC 2019”, consignando en cada liquidación el carácter no remunerativo, lo que afecta derechos constitucionales, como el artículo 14 bis y 17 de la Constitución de la Nación Argentina.

Y por tal motivo se confirma lo resuelto por el juez de primera instancia en cuanto a los rubros en análisis, se consideran salario.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: “Salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, y en caso de "pugna" debe prevalecer la disposición del Convenio 95 de la OIT, ello por cuanto se trata de una norma de jerarquía supralegal” (“Sosa, Diego Sebastián vs. La Segunda ART S.A. s. Indemnización por accidente de trabajo” - STJ, Corrientes, 26/10/2012, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Corrientes, RC J 4643/13).

Cabe agregar que la circunstancia de que algunos salarios, por ley están exentos del pago de ganancias, no les quita su esencia de ganancia.

En su tercer agravio, la recurrente cuestiona la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT.

Aduce que al momento del distracto, su mandante puso los certificados del art. 80 LCT a disposición del actor en debido tiempo y forma, siendo el accionante quien no concurrió a recibirlos.

Niega haber incumplido la obligación a su cargo y asevera que desde un principio puso a disposición del actor los mencionados certificados, mediante las cartas documento acompañadas como prueba documental.

Como lo he expuesto en otras sentencias, la obligación del empleador es entregar la documentación que determina el artículo 80 de la LCT al trabajador, y no alcanza con mencionar que está a disposición del trabajador.

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: "Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la Ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta" ("Bernal, Edmundo Raúl vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo" - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06).

Además, la demandada no probó que la documentación existía al momento que sostiene que estaba a disposición y menos que el actor tuviera conocimiento de esa circunstancia.

Se rechaza el agravio.

En su cuarto agravio, la demandada se queja de la procedencia de la multa del art. 132 bis.

Transcribe en su parte pertinente los argumentos expuestos por el juez *a quo*, y sostiene que a pesar de no haber incumplido con la norma citada, y que la prueba aportada así lo corrobora, el magistrado de grado decidió sin fundamento que se abone esta multa, argumentando la retención de fondos al <Persona 4> de CR.

Al respecto, Etala señala: "Art. 132 bis. [RETENCIONES INDEBIDAS] - Si el empleador hubiere retenido aportes del

trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal (artículo agregado por Ley 25345, art. 43 - Cita: ETALA, Carlos Alberto, *Contrato de Trabajo; Ley 20744 texto ordenado según Dcto 390/76*, 5 ed. actualizada y ampliada, ed. Astrea; Ciudad de Buenos Aires, 2005, págs. 387/388.

El mismo autor indica: "Intimación previa. La norma comentada no prevé una intimación previa del trabajador al empleador para generar el derecho a percibir las sanciones conminatorias. Sin embargo, el art. 1° del Decr. regl. 146/01 ha introducido dicho requisito para su procedencia. La norma reglamentaria ha determinado que para que sea procedente la sanción conminatoria, el trabajador deberá intimar previamente al empleador para que, dentro del término de treinta días

corridos a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos organismos recaudadores.

”Una vez configurados los hechos antecedentes, el empleador de manera automática, sin necesidad de interpelación alguna, es pasible de la aplicación de la sanción conminatoria a favor del trabajador afectado, que consiste en un importe mensual equivalente a la remuneración que éste devengaba mensualmente al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo” (cita: Etala, Carlos Alberto, *Contrato de Trabajo, Ley 20744, texto ordenado según Dcto. 390/76*, 5 ed. actualizada y ampliada, ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2005, pág. 391).

De modo tal que en este caso debo analizar si concurren los requisitos previstos en la norma para que proceda la multa del citado artículo.

El juez de primera instancia, en base a la prueba obrante en autos, especialmente el informe del sindicato y pericia contable, concluyó que la empleadora-demandada, no ingresó al sindicato local, la suma retenida por aporte sindical, que aparece los recibos, de allí, que corresponde la multa.

Esta afirmación no fue conmovida por los agravios, de modo tal que se rechaza el agravio.

En su quinto agravio, la accionada cuestiona la procedencia de las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323.

Cita jurisprudencia relacionada, y sostiene que no habiendo mediado pago de salarios fuera de los recibos, no se configura ningún extremo que habilite la aplicación de las indemnizaciones especiales que el actor pretende.

Indica que en lo que respecta a la liquidación practicada, resultan de plena aplicación las observaciones formuladas por su parte en el punto “Impugnación de Liquidación”, a la que remite.

Respecto de la indemnización del art. 2 Ley 25323, aduce que el juez de grado omite considerar las argumentaciones esgrimidas por su mandante para solicitar el rechazo de dicha penalidad.

Dice que en cualquier supuesto es evidente que tal reclamo persigue el objetivo de forzar a la demandada a un acuerdo conciliatorio, pese a la inexistencia de norma legal que avale lo solicitado por la actora.

Destaca que el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25323, tiene lugar en el supuesto de que con conocimiento por parte del empleador de que le asiste al dependiente el derecho a la percepción de las indemnizaciones de ley, maliciosamente no las paga.

Alega que dicho agravamiento indemnizatorio no tiene lugar en un caso como el presente, en el que el actor no tiene derecho a indemnizaciones laborales por las razones expresadas.

Pone de resalto que la norma citada sujeta el pago del incremento indemnizatorio a los casos en que "el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013".

Entiende que en modo alguno se ha obligado a la actora a la promoción de acciones judiciales, y que aún en el supuesto de reconocerle derecho al actor a las indemnizaciones de ley, ello de ningún modo implica que puedan aplicarse automáticamente los incrementos.

Sostiene que, en el mejor de los supuestos para el actor, la situación de su mandante encuadraría en el segundo párrafo del artículo mencionado. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

Argumenta que la disposición subrayada parece destinada a preservar, relativizando la amenaza sancionatoria, el derecho a un razonable debate respecto de la eficiencia de la causal

esgrimida, la posibilidad de alegar y probar sin tener que asumir, como consecuencia necesaria o inevitable de un resultado adverso, aquella penalización. Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Concluye que aún si infundadamente se considerase la procedencia de las indemnizaciones peticionadas, existiendo causas más que justificadas en el proceder de su mandante, deberá eximírsela del pago de la referida indemnización.

A todo evento, solicita se reduzca la multa conforme la jurisprudencia que refiere.

Ahora bien, considero que en el caso se dan los presupuestos que aprehende la norma, y por lo tanto los agravios no conmueven lo decidido por el jueza de primera instancia, puesto que no solo la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias a consecuencia del despido indirecto, conforme la normativa pertinente, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta.

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (convenio 95 de la OIT), la demandada no abonó las sumas que integraban la indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la Ley 25323.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala, en "<Persona 5>", ha dicho: "…La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323

ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento.

”Es justo reiterar el voto… invocado en la causa “<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ sumario - cobro de pesos e Indem. de Ley”, expte. n° 324/20, en cuanto a que el art. 2 Ley 25323 es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido”.

Además, demuestra que por no haber hecho la demandada el pago conforme el orden jurídico aplicable, la actora se vio obligada a litigar.

De modo tal que surge claramente que en este caso se cumplieron con los presupuestos que aprehende el artículo 2 de la Ley 25323.

Con relación a al inciso 1 de la Ley 25323, entiendo que el fallo de primera instancia es ajustado a derecho, pues la relación laboral entablada por las partes era de tiempo indeterminado y no fue correctamente registrada por la demandada.

Finalmente, los intereses deben correr desde la extinción de la relación laboral hasta su efectivo pago, conforme el artículo 128 de la LCT.

Por ende se rechaza el agravio.

En su sexto agravio, la demandada cuestiona los intereses aplicados en la sentencia de grado. Transcribe los fundamentos del juez *a quo* sobre este punto, y cita jurisprudencia en apoyo de su reclamo.

Aduce que las únicas obligaciones alcanzadas por el inc. B art. 770 CCCN, son aquellas en que la cantidad de dinero ya se encuentra determinada o puede ser determinable al momento de

interposición de la demanda porque a esa fecha la obligación ya existe.

Sostiene que en cambio no alcanza a los derechos litigiosos respecto de los cuales es necesario que la obligación se liquide judicialmente, aplicándose de ser necesario lo previsto en el inc. c).

Razona que las tasas aplicadas por el juez *a quo*, resultan contrarias a las leyes de convertibilidad y emergencia económica que permiten la indexación de los créditos. Cita el art. 770 del CCCN, y jurisprudencia relacionada.

Abunda que del art. 771 del CCCN surge claramente que si bien ahora los jueces no pueden fijar la tasa de interés, posibilita únicamente a que estos la reduzcan, por lo que al concederse únicamente al juez la facultad de bajar las tasas, estos no podrán elevarlas sin violar la ley. Continúa citando jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Ahora bien, tratando este agravio, debo decir que la norma del artículo 770 del CCCN es aplicable a los créditos laborales, pero evaluando en cada caso concreto.

También sostengo, que en cada caso concreto, se debe analizar si es aplicable la capitalización de interés, pues el principio es que no se deben intereses de intereses (artículo 770 del CPCCN).

A su vez esta Cámara que conformo ha afirmado que es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia de créditos laborales, en determinadas circunstancias.

Por ejemplo, para tratar de combatir el perjuicio que provocó al cobro de créditos laborales cuando el tiempo que dura el proceso laboral es muy extenso. Y de esa manera mantener la integridad de la deuda de valor, la que es erosionada por los efectos de la inflación.

De modo tal que entiendo que en ciertas circunstancias y en los créditos laborales se aplica el artículo 770 del CCCN.

Además, por razones de equidad.

Asimismo, tengo en cuenta que la aplicación de la capitalización, en este caso concreto, viendo los cálculos de la liquidaciones presentadas, no llega a valores exorbitantes.

De manera tal, que en este caso los intereses receptados en este decisorio, corren desde la fecha del despido y se capitalizan a la fecha de la notificación del traslado de la demanda (artículo 770 inciso b del CCCN). Sobre ese monto conformado por el capital original más intereses capitalizadas, se aplican intereses hasta el efectivo pago y para el caso que la demandada incumpla con el pago de la liquidación firme, operará una nueva capitalización desde esa mora hasta su efectivo pago, según lo dispone el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial.

La jurisprudencia ha dicho: "En el inc. b, art. 770, Código Civil y Comercial se establece que son procedentes los intereses de los intereses cuando "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 765, Código Civil y Comercial, debe tratarse de obligaciones exigibles, al momento de interponerse la demanda. En el caso, el actor fue despedido en forma directa y no se le abonaron las indemnizaciones, ni la liquidación final correspondiente, que fueron exigibles a partir del cuarto día hábil posterior. Por lo tanto, encuadrando la situación en el dispositivo aludido, deberán liquidarse los intereses sobre el importe de la deuda (el total de la condena, ya que el mismo era exigible en el momento de iniciarse la demanda), hasta que la demanda fue notificada, en ese momento se acumularán los intereses al capital y el nuevo monto continuará devengando intereses hasta el efectivo pago" ("González, Sergio Omar vs.

Iss Argentina S.A. s. Despido" - CNTrab. Sala VIII, 29/08/2022, Rubinzal Online, RC J 5114/22).

Considero que teniendo en cuenta la protección del crédito laboral, su carácter alimentario, la equidad, lo *ultra petita*, se deben fijar a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 3>. Y es la más ajustada a derecho (artículo 2 del CCCN y preámbulo de la CN).

La jurisprudencia ha dicho: "Siendo el crédito laboral uno de naturaleza alimentaria, esencia indiscutida e indiscutible, nada obsta a que le sea aplicable en el tema de intereses la disposición del art. 552, Código Civil y Comercial, en tanto dispone que las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. El módulo objetivo tasa más alta tiene una doble y evidente finalidad, la protección del crédito alimentario y disuadir al potencial responsable de un incumplimiento. Y ello en mérito al estado de necesidad del alimentado que depende de dicho estipendio para su subsistencia. La analogía con el trabajador salta a la vista, si se quiere con más gravedad aún, en tanto que generalmente el crédito del mismo atiende también a la supervivencia de su familia. Además el trabajador conforme al art 14 bis, Constitución nacional es sujeto de preferente tutela constitucional y las medidas que se dispongan en su favor, en última instancia están fundadas en el *favor debilis* rasgo común a los alimentados, sin perjuicio de que a su respecto también por el carácter imperativo de sus normas sea aplicable el orden de prelación que estatuye el art. 963, Código Civil y Comercial. En la determinación de la tasa más alta de acuerdo a la norma que se ha juzgado aplicable, es la activa para préstamos personales y a sesenta meses que representa el 43,29% anual

(TEA)” (“A., V. J. vs. La Paz S.R.L. s. Indemnización – Accidente de trabajo” - 1ª Cám. Trab. Paz y Tribut., San Martín, Mendoza, 22/12/2015, Rubinzal Online, 22533, RC J 486/16).

Por lo tanto, debe aplicarse al capital de condena la tasa activa del <Persona 3> para los préstamos personales.

Luego, la actora en su escrito de réplica a los agravios de la demandada, considera que debe aplicarse la multa de temeridad y malicia prevista en el artículo 275 de la LCT.

Advierto que el obrar de la demandada en el proceso no ha incurrido en temeridad y malicia, pues realizó un ejercicio razonable del derecho de defensa en juicio.

Es decir, las defensas, más allá de no ser procedentes, no fueron articulados con dolo o sabiendo de su sinrazón y, por otra parte, no observo en el proceso actitudes dilatorias.

Y así fue valorado correctamente por la jueza de primera instancia en su fallo

La jurisprudencia ha dicho: “El análisis orientado a verificar el supuesto tipificado en el art. 275, LCT, debe efectuarse con suma cautela, no bastando para su aplicación la desestimación de los planteos esgrimidos por el litigante perdidoso. En el caso, el hecho de haberse controvertido en autos la fecha de ingreso denunciada por la contraparte y discutido el carácter discriminatorio que le endilgó al despido, para así resistir la pretensión de reinstalación promovida por el trabajador (activista sindical), no constituyen factores suficientes para demostrar la utilización espuria del proceso por parte de la accionada, que justifique actuar las facultades disciplinarias que posee el órgano jurisdiccional. Debe prosperar la crítica relativa a la sanción aplicada por el a quo con fundamento en el art. 275, LCT, en tanto la valoración realizada por el tribunal de grado de la conducta procesal de la demandada no ha sido efectuada con la prudencia exigible en este tipo de pronunciamientos. Las consideraciones que anteceden conducen a

receptar en este aspecto la arbitrariedad denunciada y a revocar la parcela de la condena que, ponderando la configuración de una conducta maliciosa y temeraria, impuso la penalidad legal. (Voto del Dr. Soria en mayoría, al que adhieren los Dres. Negri, Genoud y Kogan)" ("Salas, Guillermo Nicolás vs. Edigráfica S.A. s. Amparo sindical" - SCJ, Buenos Aires, 06/02/2019, Rubinzal Online, 119644, RC J 649/19).

Por lo tanto, se rechaza el agravio.

III. *Costas y honorarios*:

Teniendo en cuento lo resuelto y en mérito al principio general de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh).

Los honorarios profesionales de los abogados de la actora, en razón a la naturaleza del proceso, labor cumplida y resultado, se regulan en un 30% y los del abogado de la demandada, en razón a la naturaleza del proceso, labor cumplida y resultado, se regulan en un 25%, ambos del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios de la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia.

2) Costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Los honorarios profesionales de los abogados de la actora, en razón a la naturaleza del proceso, labor cumplida y resultado, se regulan en un 30% y los del abogado de la demandada, en razón a la naturaleza del proceso, labor cumplida y resultado, se regulan en un 25%, ambos del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia que se dicta en fecha 30 de mayo de 2024, hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora y condena a la parte demandada <Persona 2>, a la entrega de la documentación

laboral, dando por cumplida la entrega de aportes y contribuciones a la seguridad social; asimismo condena a pagar a la actora en plazo de 10 días, la suma de $2.198.549,45, más la que ordena por vía pericial una vez firme la sentencia, por los rubros antigüedad, diferencias salariales, vacaciones no gozadas, SAC, indemnización del art. 80 y 132 bis LCT (que se devengará hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos que adeuda al <Persona 4> de esta Ciudad), indemnización de los arts. 1 y 2 Ley 25323, indemnización sustitutiva de preaviso. Rechaza la declaración de conducta temeraria y maliciosa; autoriza el descuento de $70.000 de la liquidación ordenada, con imputación previa a los intereses en cada caso, continuado hasta su efectivo pago, a la tasa activa para los préstamos personales y familiares del <Persona 3>, con más la capitalización del inc. b del CCCN, cuya fecha establece en 06/03/2020. Declara la inconstitucionalidad de las normas del CCT 130/75 en cuanto otorga carácter no remunerativo y a las sumas que la contadora liquidó. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Apelada la sentencia por la parte demandada y concedido el recurso, los agravios quedan interpuestos en escrito ID 1535363, como la contestación de los mismos por la parte actora en escrito ID 1552180, advirtiendo que conforme a la apertura del acuerdo por mi colega que me precede en el voto, quedan ingresadas la temáticas en controversia de conformidad con el art. 274 del CPCCCh.

III. Al tratar el primer agravio, punto 1), de la parte demandada apelante, opone que la sentencia da por cierto el trabajo de horas mensuales trabajadas por el actor, con base en planillas horarias que fueron desconocidas por su parte, centrando su argumentación solo en tal circunstancia jurídica, pero deja sin controversia la conceptualización integral de la

sentencia, que atiende a la pericia presentada que puso en orden los datos aportados por las casi 300 planillas presentadas por la trabajadora, como así también lo hizo por la presentada por la demandada, libro de sueldos y jornales rubricados, recibos de haberes y escalas salariales, con lo que resta implicancia al desconocimiento de las planilla horarias desconocidas, sin que la empleadora aportara prueba concordante a su afirmación del trabajo de la parte actora solo de cuatro horas diarias.

La recurrente deja sin controversia el conjunto decisorio sobre el punto que funda la sentencia con lo que el agravio carece de sustento, a lo que sumo asimismo que concuerdo con el fundamento del Dr. Pis Diez, que también su parte debía probarlas conforme con el art. 381 del CPCCCh los fundamentos de su excepción.

Se rechaza el agravio.

IV. En punto al agravio 2), expone la recurrente que las asignaciones previstas como sumas no remunerativas, "el Decisorio no resiste análisis alguno", cuando ninguno hizo de los amplios fundamentos del fallo que tanto individualiza los rubros, "Asig. extraordinaria", "Asig. Ext. No rem. AC 2019", y funda los principios del derecho supranacional del Convenio n° 95 O.I.T., por los que considera ventaja patrimonial salarial propia de los principios comprendidos en la retribución como remuneratorios, con cita de fallos concordantes, afirmación que lo contrario importaría la vulneración del derecho de propiedad (arts. 14 y 17 de la C.N.) y vulneración de las condiciones equitativas de labor, retribución justa y falta de protección contra el despido arbitrario.

Es evidente, en consecuencia, la carencia de sustento de la agraviada que los fundamentos de la sentencia no resisten el menor análisis, sin haber examinado y controvertido los fundamentos del fallo que se dejan expuestos, conforme con las exigencias del art. 268 del CPCCCh, con lo que sus propios

argumentos, cita de jurisprudencia y supuesta postura del sentenciante resultan inadmisibles, sin demostración previa de error en los fundamentos del sentenciante.

Se rechaza el agravio.

V. El agravio del punto 3), impugna la imposición de la multa del art. 80 LCT, en tanto el fallo le opone no haber demostrado la negativa del actor a recibir los certificados.

Contrapone que su parte puso a disposición del actor en tiempo y forma los certificados del art. 80 LCT, siendo el actor el que no concurrió a recibirlos. Opone además jurisprudencia de otra jurisdicción acorde con su postura.

Es claro que la postura e interpretación más favorable en la materia no es la que opone y con la jurisprudencia citada, siendo propio la de esta jurisdicción la fundamentada por el presente acuerdo y cita de jurisprudencia, que siendo obligación del empleador la entrega de la documentación del art. 80 LCT, no basta oponer que puso a disposición del actor la documentación respectiva frustrada por la inconcurrencia del dependiente (art. 9 LCT y ref.). Sin perjuicio del acuerdo con mi colega con lo que conformo el pronunciamiento acuerdo, es consecuente el criterio jurisprudencial que impone, frente al deber positivo de la entrega de la documentación laboral pertinente y la no concurrencia del empleado, la debida consignación judicial para poner en mora al dependiente.

Se rechaza el recurso.

VI. Agravio punto 4). Se refiere a la multa del art. 132 bis de la LCT, señala las consideraciones de la sentencia sobre la inexistencia de deuda de determinados rubros, la vigencia de un plan de pagos del período de julio de 2019, compatible con la información de AFIP.

Se queja entonces que a pesar de no haber incumplido la norma legal, el juez condena a abonar la multa, argumentando la retención de fondos del <Persona 4> de esta Ciudad. Pero lo que

omite la recurrente es la parte del fallo cuando dice que observando los recibos de haberes aportados por la demandada, surge que la empleadora no depositó los ítems "Cuota Sindical Sec" y "F.A.E.C.Y.S", en tanto el C.E.C. en la contestación al oficio agregado el 14/09/2022, informa no haber recibido los aportes de la demandada correspondientes al actor. Considerando por otra parte que también se cumplimenta la intimación del Dec.146/2001, con los elementos considerados determina la aplicación de la multa prevista en el art. 132 bis.

Del confronte de lo expuesto y ámbito del agravio de la parte demandada, es claro que no aparecen controvertidas las referencias de la retención de la cuota sindical y el cumplimiento de la intimación correspondiente que la comprende, por lo que la insuficiencia alegatoria comporta que se confirme la decisión jurisdiccional y se rechace el agravio.

VI. *Agravio punto 5), aplicación de las multas del art. 1 y 2 de la Ley 25323*.

La demandada comienza su alegación con un fallo de jurisprudencia, cuya conclusión importa que no procede la sanción del art. 1 de la Ley 25323, sin explicitar los fundamentos de la sentencia. Esta es explícita en fundamentos que ni se aluden ni se controvierten. Así el fallo, que luego de aludir al contenido del art. 1 de la Ley 25323, determinante que las indemnizaciones corresponderán por su doble cuando la relación laboral al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Destaca entonces que en los recibos de haberes como en las constancias de baja del trabajador el contrato de trabajo se registra como trabajo "eventual". Analiza de inmediato el confronte de tal tipología laboral de acuerdo al art. 99 LCT, dependencia para la obtención de resultados concretos en relación a servicio extraordinarios establecidos de antemano, exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa y donde no puede establecerse un plazo cierto para la finalización del contrato,

o cuando el trabajo comienza y termina con la realización de una obra, la ejecución de un acto o la prestación de un servicio. Declara en consecuencia que la demandada no probó y tenía su cargo la prueba de tal modalidad que ni siquiera lo afirmó en la contestación de la demanda le amplía la sentencia y que las pruebas del juicio la llevan a considerar que se trataba de un contrato de plazo indeterminado, sin tope de tiempo, de acuerdo al art. 90 de la LCT, por lo que considera procedente el rubro del art. 1 de la Ley 15232.

Sin ningún ajuste de la parte demandada a la crítica concreta y razonada de las partes del fallo expuestas y demostración de su error, las alegaciones paralelas de la demandada apelante no cumplen con las exigencias del art. 268 del Código, por lo que el recurso no prospera.

En cuanto recurre en el punto b por la condena indemnizatoria prevista en el art. 2 de la Ley 25323, dando por cumplidos la sentencia los presupuestos de la norma, la apelante opone que omite considerar sus argumentos, aunque considera que en cualquier supuesto la reclamación persigue forzar a su parte a un acuerdo conciliatorio pese a la inexistencia toda norma legal que avale lo reclamado. Frente a la prescripción de la norma, niega que se haya obligado a la actora a la promoción de las acciones judiciales y que aún en la hipótesis de reconocerle derechos, de ningún modo implica que puedan aplicarse automáticamente los incrementos. Que en el mejor de los supuestos su caso encuadra en la parte final de la norma que autoriza a reducir parcialmente el importe de la agravación. Cita jurisprudencia y peticiona que a todo evento se reduzca la multa conforme causa “<Persona 8>” de esta Cámara, en las consideraciones de la Dra. Nieto que transcribe y que en dicho caso entiende que corresponde reducir la multa del 50% a un 25%. Asimismo impugna el punto de partida de liquidación de los intereses de este rubro, los que conforme la cita de

jurisprudencia entiende que corren a partir de la sentencia de segunda instancia.

La demandada recurrente inicia la defensa del punto oponiendo que la sentencia omite considerar las argumentaciones esgrimidas por su parte en su oportunidad para solicitar el rechazo de la penalidad, las que en consecuencia debió reiterar, desde que el recurso debe bastarse a sí mismo. No obstante, para verificar probable indefensión, la expresión en el título III – Impugna liquidación de la contestación de la demanda: "…no resultan aplicables la multas establecidas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 ya que se encontraba debidamente registrado, conforme lo establece la normativa laboral y convencional", solo constituyen la mera negativa de lo reclamado del art. 360 ap. 1° del CPCCCh, carente de textos jurídicos defensivos que permitan sostener que "se omite considerar las argumentaciones de su parte".

Cuando al referir la demandada en el párrafo respectivo sobre la prescripción del art. 2 cit., cuando el empleador intimado fehaciente al pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 Ley 20744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la Ley 25013, agrega: "Es evidente que en modo alguno se "ha obligado" a la parte actora a la promoción de las acciones judiciales", queda el vacío fundante que justifique dicha evidencia, porque el concepto determina la norma: "…lo obligare…" y lo evidente es que la trabajadora se vio obligada frente a la negativa de la demandada cuando rechazó sus cartas documentos, que estuviera registrado en forma incorrecta, los reclamos de horas mensuales y otras negativas por C.D. de fecha 9 de agosto de 2019 (fs. 9).

Desde la mera negativa sobre la aplicación de la multa al contestar la demanda y los términos de la carta documento aludida precedentemente (fs. 9), no existen causas que justifiquen la

conducta de la demandada para reducir el incremento indemnizatorio peticionado. (art. 2, 2da. parte Ley 25323).

Las restantes alegaciones del agravio son expresiones que niegan retóricamente que corresponda la aplicación de la multa, pero carentes de asidero a los puntos concretos expedidos por la sentencia, que establece las condiciones para la procedencia del art. 2 de la Ley 25323, más aristas jurisprudenciales, que sin citas específicas y demostrativas de su improcedencia, todo lo que tampoco permite sostener según el agravio, la aplicación automática de la norma.

Cuando, por último, trae a consideración bajo cita de jurisprudencia, la aplicación de los intereses sobre el presente rubro a partir de la presente sentencia, la petición, con los alcances que ser pretendieran, careció de petición en la etapa pertinente para la consideración de las partes y del tribunal de la instancia, con lo que la propuesta en esta alzada carece de proponibilidad, de conformidad con el art. 280 del CPCCCh.

Congruente con todo lo expuesto, resultan asimismo las consideraciones del voto del Dr. Pis Diez, por lo que concuerdo con las mismas y adhiero a sus fundamentos.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

VII. Agravio punto 6, intereses aplicados. Transcribe la respectiva disposición de la sentencia sobre el punto, intereses, tasa y capitalización, donde no obstante señalar la parte recurrente la norma del inciso b) del art.770 del CCCN, de inmediato trae argumentación entrecomillada que se señala de la jurisprudencia, cuya conclusión es que sin señalar el tribunal ni la causa, donde señala que cabe desestimar la solicitud de calcular los intereses de acuerdo al inc.b. del art.770 del CCCN, pero que es el supuesto de esos autos.

Debe señalarse al respecto que tanto la oposición que se pretende como los restantes fundamentos proclives en la misma línea negativa, no consultan los presentes actuados donde la

petición de la aplicación de la norma al demandar (fs. 296vta., 1er. párr.), careció de negativa, por lo que importando el caso el reconocimiento de lo demandado, carece la demandada de agravio en esta alzada (art. 380 ap.1°de CPCCCh).

Con todo, las consideraciones del voto que me precede sobre el punto, dirimentes en cuanto a que la capitalización es aplicable en la jurisprudencia en materia de créditos laborales de esta jurisdicción, con citas jurisprudenciales concordantes -donde asimismo es oportuno agregar la jurisprudencia de esta Provincia impuesta por el S.T.J. en el caso "<Persona 9> c/ <Persona 10> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. n° 25707 Año 2022-, concuerdo asimismo con sus consideraciones y alcances, por lo que en definitiva se rechaza el agravio interpuesto.

VIII. En cuanto a los planteos de evaluación de la tasa de interés, sin recurso específico y concreto de la tasa establecida por la sentencia y que conforma asimismo la jurisprudencia del alto tribunal provincial (*cf*. "<Persona 11> c/ <Persona 12> s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 2119 año 2014, concuerdo en los fundamentos expuestos por mi colega el Dr. Pis Diez y me remito a los mismos. Se rechaza el recurso.

IX. Atento a que la actora en el título X de la contestación de los agravios peticiona la aplicación de la sanción de temeridad y malicia de la contraparte por prohijar un proceso de revisión de la sentencia que considera con ningún tipo de fundamento lógico ni legal, con cita de jurisprudencia, he de advertir en principio que la sanción fue peticionada por la misma parte en primera instancia, rechazada por el sentenciante en primera instancia y sin recurso de la peticionante.

En consecuencia, si en lo principal se ha desechado y consentida la imposición de la grave sanción, carece de agravio en esta alzada por lo litigado por la misma parte demandada para

lo que señala como proceso de revisión, por tratarse de ejercicio del derecho de defensa de cuestiones no consideradas pasibles de temeridad y malicia, con lo que carece de sustento su interposición ante esta alzada sin cuestionamiento de lo principal.

Con todo, adhiero asimismo a los fundamentos negativos para la imposición de la sanción por temeridad y malicia fundamentado por mi colega de primer voto. X. *Costas y honorarios*:

Atento al resultado del recurso de la parte demandada que impone su rechazo e importan la confirmación de la sentencia dictada en todas sus partes, las costas de esta alzada asimismo le corresponden (art. 57 Ley XIV n° 1 y art. 69 de la Ley XIII n° 5 del D.J.).

Para regular honorarios resultan aplicables los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. de la Ley XIII n° 4 del D.J., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que considero ajustados a derecho los propuestos precedentemente.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 2>., bajo patrocinio de letrada, contra la sentencia de fecha mayo 30 de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos del Dr. <Persona 13> y la Dra. <Persona 14>, en el 30% y los de la Dra. <Persona 15> en el 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 2>., bajo patrocinio de letrada, contra la Sentencia nro. 117/24 de fecha mayo 30 de 2024, que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 13> y a la Dra. <Persona 14>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. <Persona 15> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 101 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"